

*“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”*

Oficio: VG/1073/2010

Asunto: Se emite Recomendación al H.  
Ayuntamiento de Candelaria, Campeche.  
San Francisco de Campeche, Cam., a 28 de mayo de 2010

**C. ING LUIS A. GONZÁLEZ CAAMAL,**  
Presidente Municipal de Candelaria, Campeche.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la C. Marcelina Silva Villalobos en agravio propio y de los menores A.R.G. y N. R.G. y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 07 de agosto de 2009, la C. Marcelina Silva Villalobos presentó un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio propio y de los menores A.R.G. y N. R.G.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **213/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

En su escrito inicial de queja la C. Marcelina Silva Villalobos, manifestó:

*“...A fines del mes de mayo me vi en la necesidad de irme a la ciudad de Mérida, Yucatán por motivos de salud de mi esposo Victorino Romero Domínguez, permaneciendo ahí aproximadamente dos meses, por lo que mis menores nietos A.R.G. y N.E.R.G., se quedaron en mi casa ubicada en el Ejido el Naranja estando bajo el cuidado de una*

*nieta mayor de nombre Catalina quien los atendía durante el día y luego se iba a su casa, durante la noche se quedaba con ellos mi hijo Víctor Romero Silva, siendo el caso que en la noche del 23 de junio del año en curso, mi hijo Víctor salió al pueblo y durante el trayecto de su regreso a la casa, como a las tres de la mañana ya del día 24, tuvo un altercado con el taxista que lo llevaba, quien aprovechándose de que Víctor estaba en estado de ebriedad lo golpeó y luego pidió apoyo de la policía municipal acusándolo falsamente de que lo había asaltado.*

*Como consecuencia de los golpes que el taxista le dio a mi hijo, éste se quedó tirado inconsciente en el monte puesto que le había roto la cabeza con algún objeto; no obstante siendo aproximadamente las cinco de la mañana, llegaron a mi casa elementos de la Policía Municipal a bordo de las unidades CN 38344, CN 38335 y CN 38336, mismos quienes dispararon sobre mi casa despertando a mis menores nietos Alexander y Noelia Romero Guzmán que se encontraban solos, estos se despertaron asustados y los policías obligaron al niño Alexander a que les abriera la puerta amenazándolo que de lo contrario lo iban al tirar al pozo, seguidamente se introdujeron a la casa y revolvieron todas mis pertenencias, se llevaron una lámpara de mano y una carabina calibre 16 propiedad de mi esposo que heredó de un compadre y que utilizaba en calidad de Ejidatario exclusivamente para las labores del campo...”*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Mediante oficio VG/2179/2009 de fecha de julio de 2009, se solicitó al C. Fernando Ramírez Félix, Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio HAC/PS/112/2009 de fecha 31 de agosto de 2009, suscrito por dicho funcionario y al que se adjuntaron diversos documentos, posteriormente y en alcance al anterior, nos remitieron los oficios

115/DIR. JUR Y GOB. y 120/DIR. JUR Y GOB. de fechas 12 y 18 de noviembre de 2009, a los que también se anexó documentación diversa.

Mediante oficio VG/1752/2009 de fecha 17 de agosto de 2009, se solicitó al Procurador General de Justicia en el Estado copias certificadas de la constancia de hechos iniciada a instancia de la C. Marcelina Silva Villalobos, solicitud atendida en tiempo y forma en la que fue informado que no se encontró registro alguno de denuncia o querrela radicada a nombre de la quejosa.

El 28 de septiembre de 2009, compareció previamente citada por este Organismo la C. Marcelina Silva Villalobos, con el objeto de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada, que manifestara lo que a su derecho correspondiera y aportara o en su caso señalara las pruebas que estimara convenientes, diligencia que obra en la actuación de la fecha citada.

Con fecha 02 de octubre de 2009, un Visitador se apersonó al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, recabando la declaración de los menores A.R.G. y N. R.G. y se realizó la inspección ocular.

Mediante oficio VG/3487/2009 de fecha 18 de diciembre de 2009, se solicitó al Procurador General de Justicia en el Estado, copias certificadas de la averiguación previa A.P.-162/CAND/2009 iniciada en el municipio de Candelaria, Campeche, a instancia del C. José Ángel Cruz Baeza, en contra de quien resulte responsable por la probable comisión del delito de robo de vehículo, petición atendida en tiempo y forma.

### **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentado por la C. Marcelina Silva Villalobos el día 07 de agosto de 2009, ante este Organismo.
2. Copia simple del oficio 0227/DOSP/2009 de fecha 28 de agosto de 2009, suscrito por el C. Ángel Naal Moo, Comandante Operativo de Seguridad

Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

3. Copia simple de la tarjeta informativa de fecha 24 de junio de 2009, suscrita por el C. Rafael Huchín Chin, agente de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
4. Fe de actuaciones llevadas a cabo con fecha 02 de octubre de 2009, mediante las cuales se hizo constar, que personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la quejosa, ubicado en el Rancho Alegre III perteneciente al ejido "El Naranja", en el municipio de Candelaria Campeche, con la finalidad de: a) recabar la declaración de los menores N.E.R.G. y A.R.G.; b) realizar una inspección ocular del citado predio; y c) recabar de manera oficiosa el testimonio de vecinos del lugar respecto de los hechos materia de estudio.
5. Copia simple del oficio 028/DGS/2009 de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el C. Ángel Naal Moo, Comandante Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.
6. Copias certificadas de la constancia de hechos A.P.-162/CAND/2009, radicada a instancia del C. José Ángel Cruz Baeza en contra de quien o quienes resulten responsables del delito de robo de vehículo y lo que resulte.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

De las constancias que obran en el expediente se aprecia que la madrugada del día 24 de julio de 2009, agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, se introdujeron al predio de la C. Marcelina Silva Villalobos, realizando el aseguramiento de una escopeta calibre 20 para posteriormente ponerla disposición de la Representación Social.

## OBSERVACIONES

La C. Marcelina Silva Villalobos manifestó que la madrugada del día 24 de julio de 2009, sus menores nietos N.E.R.G. y A.R.G., se encontraban solos en su domicilio ubicada en el ejido “El Naranjo” cuando repentinamente llegaron elementos de Seguridad Pública Municipal, realizando disparos y obligando al niño A.R.G., a que les abriera la puerta para seguidamente introducirse a la vivienda y llevarse una lámpara de mano y una carabina propiedad de su esposo.

En consideración a los hechos expuestos por la quejosa, se solicitó el respectivo informe al Presidente Municipal de Candelaria, Campeche, en respuesta fueron remitidos los oficios HAC/PS/112/2009, 115/DIR. JUR Y GOB. y 120/DIR. JUR Y GOB, de fechas 31 de agosto, 12 y 18 de noviembre de 2009, a los cuales fue adjuntada diversa documentación entre la cual destacan:

a).- Copia simple del oficio 0227/DOSP/2009 de fecha 28 de agosto de 2009, suscrito por el C. Ángel Naal Moo, Comandante Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, mediante el cual manifestó:

*“...se atendió reporte del C-4, donde indicaban que siendo aproximadamente las 03:00 horas reportaron el robo de un taxi, con número económico 4056 del FUTV en este municipio, por el ejido la Florida, indicando asimismo que como a 2 kilómetros aproximadamente se encontraba la persona que había hecho el reporte, por lo que se implemento un operativo con 10 elementos, al mando del agente RAFAEL HUCHIN CHIM y su escolta los agentes HUMBERTO CASTILLO CABALLERO y GUMERCINDO CHAN CAAMAL, a bordo de la Unidad P-579, así como la Unidad P-542 al mando del agente SEBASTIAN BENITEZ FLORES y su escolta los agentes DAVID CRUZ RODRÍGUEZ Y NOE SANTOS PARRILLA y la Unidad P-541 al mando del agente COSME GÓMEZ GÓMEZ y su escolta los agentes JOSÉ LUIS TOLEDO JIMÉNEZ, LÁZARO MUÑOZ CRUZ y ORLANDO ESPINOZA JIMÉNEZ, llegando a dicho lugar, donde interceptaron al C. JOSÉ ANGEL CRUZ BAEZA el cual dijo tener 32 años, con domicilio en el Ejido Francisco J. Mujica de este municipio, también dijo que minutos*

*antes había sido abordado por 2 sujetos no identificados, frente al bar el asadero, los cuales pidieron servicio al ejido Florida, pero que en el cruce a dicho ejido se pusieron agresivos dichos sujetos y procedieron a bajar al conductor y a su acompañante del vehículo, siendo su acompañante la C. MARI LÓPEZ RODRÍGUEZ, de 21 años de edad, con domicilio en la calle 15 entre Avenida Emancipadores y 12 de la Colonia Centro, procediendo el C. JOSÉ ÁNGEL CRUZ BAEZA a describir a los dos sujetos que eran hombres entre 30 y 45 años, ambos de sombrero y altos, procediendo la unidad P-542, a abordar a el conductor del taxi y a su acompañante, para proceder a realizar una minuciosa revisión por el lugar indicado y como a 2 kilómetros aproximadamente se encontró el taxi con el número económico arriba descrito y a 20 metros aproximadamente de dicha ubicación del taxi, se ubica un predio, procediendo los del orden a identificarse y dialogar con el C. LUIS ALBERTO DE LA CRUZ PÉREZ, dueño del predio, el cual al ser cuestionado, si había visualizado algún taxi por el lugar, indicó que escuchó un impacto y al momento de salir observó a dos personas no identificadas que se retiraban del lugar, dicha persona aceptó cooperar para revisar el área, pues el conoce el lugar, siendo que como a 2 kilómetros aproximadamente, se encuentra otro predio, en el cual como a 10 metros de la entrada de la casa se visualiza tirada un arma larga, tipo escopeta, calibre 20, la cual se procedió a levantar para los efectos correspondientes, no omito informar que el responsable del operativo, procedió a hablar en repetidas ocasiones en el predio, pero nadie salió ni contestó, por lo que presume que el predio estaba abandonado o solo, procediendo a retirarse del lugar, remolcando el taxi con la Unidad P-542, a los patios de esta dirección para ponerlos a disposición del Ministerio Público, según oficio número 0160/DOSP/2009, fechado el 24 de junio del presente año, del cual anexo fotocopia, derivado del segundo comunico a usted, que dicha arma se encuentra a disposición del Ministerio Público del fuero común en este municipio, mediante oficio adjunto al presente...” (sic)*

b).- Copia simple de tarjeta informativa de fecha 24 de junio de 2009, suscrita por el C. Rafael Huchín Chin, agente de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en el

que informó:

*“...siendo las 03:00 Hrs. del día en curso nos encontrábamos en recorridos por la Unidad Deportiva a bordo de la U-579, cuando recibimos un reporte de C-4 CAMP, vía radio, del robo de un taxi No. económico 4056, del FUTV, por el Ejido La Florida y que aproximadamente a 2 Km. del lugar se encontraba el reportante, por lo que de inmediato se implementó un operativo con 10 elementos a mi mando, haciendo recorridos por el perímetro del área y a escasos 20 metros se ubicó un predio en el cual nos entrevistamos con el C. Luis Alberto de la Cruz Pérez, preguntándole que si había visto salir a alguien del taxi, por lo que nos contestó que escuchó un impacto y que al momento de salir observó a dos personas que se retiraban, asimismo dicha persona nos acompañó ya que el conoce el área y como a dos Km. aproximadamente de este lugar se ubica otro predio el cual aproximadamente a 10 metros de la entrada de la casa se encontró un arma larga, tipo escopeta, calibre 20, se estuvo hablando en el predio pero nadie salió, ya que al parecer se encontraba abandonada por lo que nos retiramos del lugar.*

*No omito informarle que el taxista nos dio las características de las personas que lo despojaron del vehículo, indicando que el primero era alto, con sombrero, de entre 25 y 30 años, el segundo alto, con sombrero de entre 40 a 45 años de edad, posteriormente indagamos información a temprana hora, como aproximadamente a las 06:30 Hrs. se presentó el C. Rafael Romero Silván, de 40 años, Dom. Rancho Alegre, indicando que el había escuchado el movimiento de la policía, por lo que pregunta qué había pasado, por lo que se le dice lo que pasó y al escuchar las características de las personas indica que son las de sus hermanos, los CC. Víctor Romero Silván de 24 años y el C. Genaro Romero Silván de 28 años, ambos del Ejido Héctor Pérez, preguntando también qué había pasado con el arma que se había encontrado en el predio antes mencionado, por lo que se le indicó que dicha arma se turnó al ministerio público, al igual que el taxi y los CC. José Ángel de la Cruz Baeza, de 32 años y la C. Mari López Rodríguez de 21 años, la*

*cual tiene huella de sangre en los hombros de la blusa...” (sic)*

c).- Copia simple del oficio 028/DGS/2009 de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el C. Ángel Naal Moo, Comandante Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, mediante el cual expuso:

*“...me permito relacionar a Usted, personal que atiende llamado del C-4 Campeche, para trasladarse al Ejido Florida:*

*Agte. Rafael Huchín Chin*

*Agte. Humberto Castillo Caballero*

*Agte. Gumercindo Chán Caamal*

*Agte. David Cruz Rodríguez*

*Agte. Sebastián Benítez Flores*

*Agte. Noé Santos Parrilla*

*Agte. Cosme Gómez Gómez*

*Agte. José Luis Toledo Jiménez*

*Agte. Lázaro Muñoz Cruz*

*Agte. Orlando Espinoza Jiménez...” (sic)*

d).- Copia simple del oficio sin número de fecha 17 de noviembre de 2009 y oficio 060/DSP/2009 de fecha 10 de diciembre del mismo año, suscritos por el C. Ángel Naal Moo, Comandante Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, siendo que en el primero de ellos refirió:

*“...en relación a los hechos suscitados el día 24 de junio del presente año, me permito comunicar a usted que efectivamente el reporte del C-4, fue para el ejido Florida, sin embargo los hechos fueron en el rancho denominado Rancho Alegre; y los agentes que fueron mencionados con anterioridad, efectivamente son los mismos que participaron en dicho operativo...” (sic)*

Continuando con las investigaciones, personal de este Organismo se trasladó al Rancho Alegre ubicado en el ejido “El naranjo”, en el Municipio de Candelaria, Campeche, con la finalidad de recabar la declaración de los menores N.E.R.G. y A.R.G. quienes, acompañados por su abuela, coincidieron en referir que se encontraban durmiendo cuando de pronto escucharon ruidos fuera del predio y posteriormente disparos, seguidamente percibieron una voz fuerte que les indicaba que abrieran la puerta a lo que ellos temerosos obedecieron, ingresando



en ese momento varias personas vestidas de color azul fuerte, con gorras y portando armas de fuego quienes comenzaron a revisar el interior de la vivienda, seguidamente se percataron que los sujetos se llevaron la escopeta de su abuelo que se encontraba en el rincón de uno de los cuartos retirándose del lugar.

Seguidamente se realizó una inspección ocular de dicho en la que medularmente se hizo constar lo siguiente:

*“...observó un terreno delimitado con una cerca de madera con alambre de púas, mismo que al preguntarle al señor Víctor (esposo de la quejosa) refiere que es el paso de entrada para sus animales así como la entrada a su rancho que queda a trescientos metros de distancia por lo que procedimos a seguir el camino hasta llegar al rancho de quejosa el cual observamos que se encuentra delimitado con palos de madera así como alambres de púas...”*

Además de lo anterior, se intentó localizar a vecinos de lugar que pudieran haber presenciado los hechos, sin embargo, dadas las distancias que separan los domicilios en el citado ejido no fue posible recabar los testimonios en comento.

Posteriormente se recepcionó ante este Organismo copias certificadas de la constancia de hechos A.P.-162/CAND/2009, iniciada a instancia del C. José Ángel Cruz Baeza ante la Representación Social con sede en Candelaria Campeche, en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de robo de vehículo y lo que resulte, de cuyo estudio fue posible advertir los siguientes documentos de relevancia para nuestra investigación:

- ✓ Inicio de constancia de hechos A.P.-162/CAND/2009 de fecha 24 de junio de 2009, a las 11:30 horas del día, con motivo de la comparecencia del C. José Ángel Cruz Baeza, por medio de la cual interpone formal querrela en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de robo de vehículo y lo que resulte, de cuya manifestación podemos extraer lo siguiente:

*“...llegó una tercera patrulla de la misma corporación policíaca y avanzaron un poco hacia el fondo del rancho y llegaron a una casa que*

*se encuentra cerca de donde estaba abandonado el taxi y los policías agarraron a dos personas del sexo masculino a quienes estuvieron interrogando y luego junto con esas dos personas del rancho en donde estaba el taxi, subieron a las patrullas de seguridad pública y entraron más hacia el camino de terracería, **llegando a otra casa en donde los policías de seguridad pública encontraron a dos menores de edad de aproximadamente diez años y de nueve años de edad respectivamente, y cuando los agentes de seguridad pública regresaron a las patrullas, luego de haber llegado a la segunda casa donde estaban los menores de edad, ya llevaban una escopeta al parecer calibre 16, pero no encontraron a persona adulta en esa casa, y al regresar a la primera casa cerca de donde se encontraba abandonado el taxi, ahí se quedaron las dos personas masculinas que guiaron a los policías hasta llegar a la otra casa en donde estaban los menores de edad y los policías de seguridad pública procedieron a remolcar el taxi con una patrulla hasta esta ciudad de Candelaria, y le dijeron al declarante que tenía que acompañarlos para que rindiera su declaración...***” (sic)

- ✓ Oficio 0160/DOSP/2009 de fecha 24 de junio de 2009, signado por el C. Ángel Naal Moo, comandante de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual pide a disposición de la Representación Social en calidad de presentados a diversas personas, un vehículo y una escopeta calibre sin marca 20 con cachas de madera.
- ✓ Declaraciones ministeriales de los CC. Sebastián Benítez Flores, Rafael Huchim Chim y Noé Santos Parrilla, agentes de Seguridad Pública Municipal, rendidas el día 24 de junio de 2009, en las que sustancialmente fueron coincidentes con lo expuesto en el informe rendido por la autoridad presuntamente responsable (oficio 227/DOSP/2009), no obstante, cada uno de ellos puntualizó, desde su perspectiva particular, información relevante para la investigación en los términos siguientes:

El primero de ellos indicó: “... los llevó para ver si dan con las personas que se habían robado el taxi siendo que caminaron dos kilómetros de distancia aproximadamente en donde **pasaron una reja y por último**

**que llegaron a una casa abandonada** y que a cinco metros de distancia lograron ver un carabina al parecer calibre 20 con la cacha de madera de la cual procedieron con su aseguramiento...” (sic)

Por su parte el segundo de ellos declaró: *“...abordaron la patrulla y acompañaron al declarante y sus escoltas, llegando como dos kilómetros hacia adentro, en donde Luis Alberto de la Cruz Pérez dijo que en esa casa viven los dos chavos que dejaron el taxi abandonado, y rodearon la casa pero no salió nadie, y como a unos cinco metros de la casa, pero en el patio de esa casa, su escolta **Sebastián Benítez Flores encontró un escopeta al parecer calibre 20**, misma que estaba tirada en la tierra y procedió al aseguramiento de la misma...”* (sic)

Mientras que el tercero manifestó: *“...caminaron dos kilómetros de distancia aproximadamente en donde **pasaron una reja y por último llegaron a una casa abandonada** y que a cinco metros de distancia lograron ver una carabina al parecer calibre 20 con cacha de madera de la cual procedieron a su aseguramiento...”* (sic)

- ✓ Declaración ministerial rendida el 24 de junio de 2009 a las 13:40 horas, por la C. Lucía López Rodríguez, en calidad de testigo de hechos, diligencia en la que medularmente refirió lo siguiente:

*“...en ese momento llegó una tercera patrulla de la misma policía y luego los policías de seguridad pública se acercaron a una casa que se encuentra cerca de donde estaba el taxi abandonado y ahí encontraron a dos hombres quienes acompañaron a los policías en las patrullas en donde iba la declarante con **ÁNGEL** el taxista y avanzaron más hacia adentro de ese camino, **llegando a otra casa en donde sólo encontraron a dos menores de edad** y la declarante, ni **ÁNGEL** el taxista se bajaron de la patrulla, y **luego los policías de seguridad pública regresaron pero trayendo una arma de fuego tipo escopeta**, y se regresaron a donde se encontraba el taxi abandonado...”* (sic)

- ✓ Declaraciones ministeriales de fechas 07 y 09 de julio de 2009 a las 20:00 horas, rendidas por los CC. Víctor y Genaro Romero Silva, en calidad de probables responsables, diligencias en la que fundamentalmente podemos citar lo siguiente:

El primero manifestó: “...los elementos de seguridad pública municipal se introdujeron al domicilio de sus padres y empezaron a amenazar a su familia ya que estaban localizando al declarante y a su hermano, incluso se apoderaron de una escopeta calibre 16 propiedad de su padre que es campesino...” (sic)

Mientras que el segundo dijo: “...al día siguiente se enteraron de que la policía municipal se había introducido a la casa de sus padres, en la que se habían apoderado de una escopeta calibre 16 propiedad de su señor padre...” (sic)

- ✓ Acuerdo de fecha 29 de julio de 2009 de solicitud de identificación de arma de fuego al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien en respuesta emitió el dictamen con fecha 30 de julio de 2009, suscrito por la C. Marlene Santos Pérez, Perito adscrito a dicho departamento en el cual determinó lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN DEL ARMA**

TIPO	ESCOPETA MONOTIRO
CALIBRE	20 Ga
MARCA	NO VISIBLE
MODELO	NO VISIBLE
MATRÍCULA	NO VISIBLE
PAÍS DE ORIGEN	NO VISIBLE
OBSERVACIONES	El arma presenta culata y guardamano de madera, sin cantonera y portafusil de material sintético color negro, tiene un cañón de 81.3 cm. de longitud. En general se observa en regular estado de conservación y el mecanismo de percusión se aprecia en buen estado de funcionamiento aunque no fue posible realizar el disparo de prueba por no contar con cartuchos del calibre requerido.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En relación a la acusación de la quejosa relativa a que en la madrugada del día 24 de julio de 2009, elementos de la Policía Municipal de Candelaria, Campeche, ingresaron sin autorización a su domicilio ubicado en el ejido “El Naranja” municipio de Candelaria, Campeche; realizando una revisión de sus pertenencias llevándose consigo una carabina calibre 16, la autoridad denunciada de primera instancia negó ante este Organismo así como ante el Ministerio Público que conoció de la constancia de hechos A.P.-162/CAND/2009 el ingreso a predio de la C. Silva Villalobos argumentando que, en atención a un reporte de robo de un taxi, acudieron al ejido “La Florida” en donde realizaron una inspección del área, encontrando un predio el cual **rodearon y atravesando una reja llegaron a un domicilio** al que llamaron en repetidas ocasiones sin ser atendidos por lo que presumieron que se encontraba abandonado, agregando que como a diez metros de éste, visualizaron un arma de fuego larga, tirada en el suelo, procediendo a su aseguramiento.

Ante las versiones vertidas por las partes, personal de este Organismo recabó la declaración de los menores N.E.R.G. y A.R.G. de 10 y 11 años de edad, respectivamente, quienes básicamente coincidieron en referir que se encontraban en el domicilio de la quejosa durmiendo, cuando de pronto escucharon ruidos fuera del predio así como disparos, seguidamente una persona les ordenó que abrieran la puerta, ingresando en ese momento varias personas vestidas de color azul fuerte, con gorras y portando armas de fuego quienes comenzaron a revisar el interior de la vivienda para posteriormente retirarse del lugar llevando consigo la escopeta de su abuelo que se encontraba en uno de los cuartos. De igual forma, se llevó a cabo una inspección del sitio donde ocurrieron los hechos haciéndose constar que **los patios de la morada de la quejosa se encuentran delimitados con una cerca de madera y alambre de púas.**

De igual forma resulta relevante observar el contenido de las documentales que integran la constancia de hechos A.P.-162/CAND/2009, descrita en el apartado de observaciones, particularmente las declaraciones ministeriales de los CC. José

Ángel Cruz Baeza y Lucía López Rodríguez, víctima y aportador de datos, en las que ambas personas coinciden en declarar que acompañaron a los elementos de Seguridad Pública Municipal al lugar de los hechos quienes realizaron una revisión del área, visualizando una casa para seguidamente el personal policiaco dirigirse hacia ella encontrando en su interior a dos menores de edad, siendo el caso que al regresar a las unida éstos llevaban consigo una escopeta. Cabe agregar que las declaraciones apuntadas anteriormente, fueron rendidas en una investigación diversa a la que nos ocupa y evidentemente ajena a los intereses de las partes, circunstancias que nos permite considerarlas con validez plena y que al ser coincidentes medularmente con los señalamientos de la quejosa y sus nietos nos permiten robustecer la versión inicial de la inconforme.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto el Director de Seguridad Pública Municipal inicialmente negó el ingreso de sus elementos al predio de la quejosa, no menos cierto es que los propios servidores públicos que intervinieron (CC. Sebastián Benítez Flores, Rafael Huchim Chim y Noé Santos Parrilla), al rendir sus respectivas declaraciones ante la Representación Social coincidieron en aceptar **haber atravesado una reja hasta llegar a una casa abandonada y asegurar en el patio de la misma una escopeta**, no obstante lo anterior y aun sin conceder que los elementos policiacos únicamente se mantuvieran en el patio del predio, es importante destacar que de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis aislada indicó que la protección al domicilio se extiende a los patios de las moradas<sup>1</sup>. De esta forma si sumamos la versión de la quejosa, la de sus nietos y los testigos contamos con elementos para concluir que los elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal de Candelaria, Campeche, ingresaron, por lo menos, al predio de la inconforme, aunado a ello los propios servidores públicos que intervinieron en los hechos aceptaron haber atravesado una reja para acercarse al domicilio en cuestión y toda vez que de la inspección realizada quedó claro que intervinieron además de puntualizar en tesis diversa que cualquier sitio unido a la habitación y

---

<sup>1</sup> **ALLANAMIENTO DE MORADA.** *La protección concedida por la ley al domicilio, se extiende indudablemente a las dependencias propias del lugar habitado o destinado a habitación, como son los patios de las casas. Para la configuración del delito, no tiene importancia la finalidad perseguida por el autor, pues lo que se persigue, es la introducción al domicilio, sin la voluntad del que ocupa el lugar habitado o destinado a habitación o a sus dependencias, aun sin las condiciones de amenazas, amagos, fractura, horadación, etcétera.* Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Primera Sala, Tesis Aislada, Pág. 3829.

que sea utilizado y tenido como parte integrante de la habitación es dependencia de la misma y forma parte de la unidad habitada<sup>2</sup>, por lo que al concatenar los elementos aludidos en los párrafos descritos anteriormente damos por cierto el ingreso de elementos de Seguridad Pública Municipal de Candelaria, Campeche, al domicilio de la quejosa, lo que consecuentemente permite acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Allanamiento de Morada**, en agravio de la C. Marcelina Silva Villalobos atribuible a los CC. Rafael Huchín Chin, Humberto Castillo Caballero, Gumercindo Chán Caamal, David Cruz Rodríguez, Sebastián Benítez Flores, Noé Santos Parrilla, Cosme Gómez Gómez, José Luis Toledo Jiménez, Lázaro Muñoz Cruz y Orlando Espinoza Jiménez, elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche.

En suma a la violación comprobada, respecto a los niños N.E.R.G. y A.R.G. consideramos también que fueron objeto de injerencias en su condición de menores, según lo establecido por disposiciones tanto de índole nacional como internacional en las que se establece como un objetivo fundamental del estado asegurar el desarrollo pleno e integral de los niños, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en un entorno de seguridad e igualdad, de familiar y libre de violencia, condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo tanto intelectual como físico y psicológico, entorno que se vio mermado al ser **allanada la morada en la que se encontraban por elementos policiacos**, situación que evidentemente repercute en su estado psicofísico y su percepción personal de seguridad, luego entonces y en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad este Organismo estima que se cometió en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**.

---

<sup>2</sup> **ALLANAMIENTO DE MORADA, DELITO DE.** *En el delito de allanamiento de morada, el objeto de la protección penal es la seguridad del domicilio, y se sanciona a quien viola la intimidad del mismo, introduciéndose sin la autorización correspondiente. Es claro además, que debe entenderse que el patio de una casa es dependencia de la misma, pues forma parte de la unidad habitada. Por "dependencia" en el caso del delito de allanamiento de morada, debe entenderse cualquier sitio unido a la habitación por donde habitualmente transiten los moradores y que sea utilizado y tenido como parte integrante de la habitación. Quedan fuera del ámbito de protección penal los lugares separados de la unidad habitada por los moradores.* Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Sala Auxiliar, Tesis Aislada, Pág. 1651.

Por otra parte, en cuanto a la imputación relativa a que los elementos de Seguridad Pública Municipal realizaron disparos al inmueble de la quejosa, salvo el dicho de ésta y la versión de los niños N.E.R.G. y A.R.G. quienes únicamente mencionaron haber escuchado disparos sin precisar cual fuera su objetivo y presuntamente encontrar un casquillo percutido el cual fuera aportado como prueba, en las declaraciones ministeriales de las únicas personas ajenas a los intereses de las partes que presenciaron los hechos, no se mencionó nada al respecto aunado a ello no es posible determinar que el casquillo aportado fuera detonado por las armas de fuego que portaban los elementos a los que se les pretende atribuir las detonaciones, en tal virtud esta Comisión estima que no se cuentan con elementos de prueba que nos permitan acreditar tales hechos.

Finalmente cabe mencionar que respecto a la presunta violación a derechos humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes**, a solicitud expresa de la C. Silva Villalobos, ésta fue atendida mediante el procedimiento de amigable composición en el diverso expediente 214/2009-VG/VR, la cual fue oportunamente atendida y cumplida por la autoridad presuntamente responsable.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

### **ALLANAMIENTO DE MORADA**

#### **Denotación:**

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

#### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:**

##### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.



### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

### **Fundamento Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

### **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO**

#### **Denotación:**

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,

2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o

3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,

4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

(...)

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

## **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

### **Declaración de los Derechos del Niño**

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

### **Convención sobre los Derechos del Niño**

Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

## **Fundamentación Local**

### **Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche**

Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

(...)

E. El de tener una vida libre de violencia y explotación.

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

## CONCLUSIONES

- Que existen elementos de prueba suficientes para concluir que la C. Marcelina Silva Villalobos, fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada**, por parte de los CC. Rafael Huchín Chin, Humberto Castillo Caballero, Gumercindo Chán Caamal, David Cruz Rodríguez, Sebastián Benítez Flores, Noé Santos Parrilla, Cosme Gómez Gómez, José Luis Toledo Jiménez, Lázaro Muñoz Cruz y Orlando Espinoza Jiménez, elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche.
- Que por los mismos hechos señalados en la conclusión anterior, los referidos elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, incurrieron además en la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño** en agravio de los menores N.E.R.G. y A.R.G., en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad.

En la sesión de Consejo celebrada el día 27 de mayo de 2010, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Rafael Huchín Chin, Humberto Castillo Caballero, Gumercindo Chán Caamal, David Cruz Rodríguez, Sebastián Benítez Flores, Noé Santos Parrilla, Cosme Gómez Gómez, José Luis Toledo Jiménez, Lázaro Muñoz Cruz y Orlando Espinoza Jiménez, elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada y Violación a los Derechos del Niño**, tomando en consideración que deberá informar a este Organismo el resultado del mismo.

**SEGUNDA:** Se capacite a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, a fin de que se abstengan de introducirse a domicilios particulares al margen de los supuestos legalmente establecidos y para que no incurran en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas, particularmente en situaciones en las que, como en el presente caso, se encuentran presentes personas que por su naturaleza son vulnerables (niños), con el objetivo de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

**TERCERA:** Se brinde capacitación a los elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, en materia de Derechos de los Niños a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la acreditada en el presente caso.

**CUARTA:** Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación la Contraloría Interna de esa Dependencia deberá tomar en consideración que el C. Rafael Huchín Chin, elemento adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos en los expedientes **127/2007-VG y 117/2009-VG.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

***“La buena Ley es Superior a todo hombre”***  
Morelos en los Sentimientos de la Nación.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.  
C.c.p. Quejosa  
C.c.p. Expediente 213/2009-VG  
APLG/LNRM/LAAP